



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-376- AP

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 0003 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS: CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTEN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Angélica Lozano Correa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El 12 de enero de 2021, Angélica Lozano Correa en nombre propio y en su calidad de Senadora de la República, interpone acción popular por considerar amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio público.

Lo anterior como quiera que su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas en el sector de Ciénaga Grande de Santa Marta, uno de los ecosistemas tropicales más productivos del mundo, está siendo amenazado y como resultado de distintas actividades como la construcción de carreteras, el caudal de los ríos se ha reducido considerablemente, causando un

deterioro ambiental en la calidad y la dinámica natural de los cuerpos de agua.

De igual forma sostiene, que CORPAMAG adelantó el proceso de selección abreviada SAMC 007 de 2020, con la finalidad de adjudicar un contrato de obra destinado a la restauración hidráulica y ambiental de tributarios del sector occidental de la CGSM en el departamento del Magdalena y la restauración ambiental del CAÑO MARTINICA y CAÑO HONDO como aporte a la recuperación del ecosistema de la CGSM en el departamento del Magdalena, siendo favorecido en la escogencia el CONSORCIO PHDV, pues según la entidad, era el único proponente que cumple con todos los requisitos habilitantes del pliego de condiciones, por lo que se suscribió el referido convenio.

No obstante, manifiesta la libelista, que al publicar la resolución de adjudicación del contrato objeto del proceso de selección SAMC 007 de 2020, hasta después de 22 días hábiles después de la expedición de la misma, contraviniendo de forma evidente el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 del 2015 y en consecuencia violando los principios de publicidad y transparencia de la contratación estatal.

Como pretensiones solicita:

- 1. Se declare la vulneración de los derechos colectivos a (i) la moralidad administrativa; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (iii) la defensa del patrimonio público y (iv) el goce de un ambiente sano y, en consecuencia, sea ordenada su protección.*
- 2. Se ordene detener las obras, proyectos, concesiones, alianzas público-privadas y de cualquier tipo de intervenciones que actualmente ejecuten o adelanten, o pretendan adelantar, los contratistas, derivadas del proceso contractual referenciado en la presente demanda en la CGSM, que contraríen lo dispuesto en la Convención Ramsar y en la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia.*
- 3. Se ordene que se detenga la ejecución de los procesos de selección objetiva, bajo cualquier modalidad o similares, de contratación directa; de la firma de contratos o de la ejecución de los contratos ya celebrados, relacionados con los apartes contenidos en los de hechos de esta demanda o cualquier otro que se encuentre en curso.*

4. *Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que, en cumplimiento de lo recomendado por la Comisión Ramsar34 y de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, emita un concepto técnico actualizado sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible frente a las obras que se adelanten en la CGSM con el fin de garantizar su adecuada recuperación y protección*
5. *Anudado a lo anterior, se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que, con base en el concepto técnico que emita, realice un cronograma en el que estipule cuáles serán las estrategias a seguir para la implementación de este, el presupuesto asignado y cuáles serán los plazos en los que estás deberán cumplirse, identificando detalladamente los actores que participarán en cada una de ellas.*
6. *Se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena investigar e implementar alternativas para el manejo de los sedimentos que resulten de la restauración de la CGSM.*
7. *Se ordene al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la elaboración de medidas que estipulen e impulsen las buenas prácticas en todas las actividades que se desarrollen al interior de la CGSM.*
8. *Se ordene la conformación de una Mesa para la Conservación de la CGSM en la que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena rindan informes de manera periódica sobre todas las actuaciones que estén implementando para la conservación de la CGSM, indicando de manera detallada las etapas de cada actuación, los recursos que destinan y los actores involucrados.*
9. *Se ordene la conformación del Comité de Verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformado por el juez, las partes, los coadyuvantes, el Ministerio Público y las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos que se encuentren amenazados o vulnerados.*

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada para la vigencia de la Ley 1437 de 2011, su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, entre ellos, la Gobernación de Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta última, autoridad del orden nacional, por lo que en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

Angélica Lozano Correa, en su calidad de Senadora de la República cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 *ibidem*

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad nacional encargada de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables con miras a la conservación, recuperación, manejo y uso de los recursos del territorio nacional, esta legitimado para ser llamado a este juicio popular en calidad de demandado.

Así mismo en lo atiente a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y la Gobernación Departamental, pues este último como ente territorial debe encaminar sus actuaciones hacia la preservación del ecosistema y el primero al ser máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas el 13 de agosto y 20 de noviembre 2020 a las entidades demandadas, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el libelo y solicitando “*la protección de la CGSM para que cese la amenaza y vulneración a los derechos colectivos anteriormente señalados*” y requiriendo otras información, así como también la respuesta a ofrecida por la Corporación

Autónoma Regional de Magdalena, respecto de la actividades contractuales y los estudios realizados.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 9 y 10), se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 2 a 8); se enuncian las pretensiones (fl. 8 y 9); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fls. 10 a 11); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 31 a 32) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 32 a 33).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

II. MEDIDAS CAUTELARES

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por Angélica Lozano Correa, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena y Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificación judicial del demandado.

TERCERO: - Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.-Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, las **demandadas deberán publicar**, en la respectiva entidad en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado